

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO HARVEY CAMPO MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00657-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN AMBAS PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión vejez. Perdida régimen transición Acto Legislativo 001/2005 Indemnización sustitutiva, reliquidación por inclusión de tiempos laborados en sector publico
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 294

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 298 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO MORENO SOLIS identificada con T.P. No. 253.865 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **FABIO HARVEY CAMPO MORENO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: 1) se declare que es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se reconozca pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de octubre de 2015, así como 2) intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 10° de 1993 desde el 1 de octubre de 2015 o o la indexación del retroactivo; 2) y subsidiariamente, que se reliquide la indemnización sustitutiva de pensión vejez reconocida.

En audiencia pública del 30 de agosto de 2019 (fl. 110), se vinculó como litisconsorte necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-30 demanda, 86-92 contestación COLPENSIONES y 119-125 contestación UGPP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 298 del 03 de septiembre de 2020, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido frente al reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen de transición y no probados los demás medios exceptivos en cuanto a la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

A la par, ordenó a la administradora colombiana de pensiones, reconocer la suma de \$8.990.136 por concepto de diferencias de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor, debidamente indexada al momento de su pago.

Por último, condenó en costas a la accionada fijando como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 y desvinculó a la UGPP del proceso.

Como argumento de su decisión expuso el *A quo* que, realizados los cálculos entre tiempos públicos y privados, el demandante no cumple los requisitos para obtener pensión de vejez amparado en el régimen de transición, pues si bien entre 1972 y 1988 tenía cotizadas 816 semanas, lo que le permitió contar con el régimen de transición y que este se extendiera hasta 2014, sin embargo al 31 de diciembre de 2014, pese a acreditar el actor la edad para pensionarse, no alcanzó el total semanas requeridas para ello, pues contaba con 979 semanas cotizadas.

Así mismo, preciso que al realizarse el estudio de la prestación a la luz del artículo 9 de la ley 797 de 2003, tampoco tiene derecho al reconocimiento de la pensión reclamada, dado que en toda su vida laboral acreditó 1048 semanas y la norma exige 1300.

Por otro lado, señaló que era procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva, puesto que para el cálculo de esta debía tenerse en cuenta los tiempos públicos y privados laborados por el afiliado y al efectuarse las operaciones aritméticas la indemnización asciende a la suma de \$12.499.427 y Colpensiones le reconoció \$3.489.291 adeudando la diferencia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación argumentando que, el régimen de transición respeta los derechos adquiridos para que aquellas personas que tiene cierto tiempo cotizado, puedan acceder a una pensión de vejez más favorable, por ello solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se le reconozca pensión de vejez al demandante, en tanto el decreto 758 de 1990 exige como requisitos para adquirir pensión tener 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas en los últimos 20 años o 1000 semanas en cualquier tiempo y el actor reunió 1054 semanas en 2015 superando las 1000 que exige el decreto.

Simultáneamente, refirió que de no ser procedente el reconocimiento de pensión de vejez se reliquide la indemnización sustitutiva reconocida, teniendo en cuenta las normas que regulan esta prestación, por cuanto en ellas se establece que cuando se realicen cotizaciones a Cajas de Previsión Social el porcentaje aplicar para realizar la indemnización es de 10% y su representado tiene cotizaciones en el sector público.

La apoderada de COLPENSIONES apeló la decisión pretendiendo se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva, arguyendo que dicha acreencia fue liquidada por COLPENSIONES conforme la densidad de semanas que tenía en aportes a la Administradora la demandante, a saber, 230 semanas, ya que las cotizaciones en el sector público debían ser reconocidas por el departamento del Valle del Cauca entidad a cargo de quien se encontraba el tiempo de servicios, pues así lo señala el artículo 2 del decreto 1730 de 2007.

Agrega que dentro de la historia laboral del actor existen cotizaciones posteriores al reconocimiento de la indemnización y para estos aportes debe solicitar la devolución de los mismos, en tanto estos no se pueden tener en cuenta para reliquidar la indemnización por ser posteriores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la UGPP, Colpensiones y la parte demandante los que pueden ser consultados en los archivos 11 a 13 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor FABIO HARVEY CAMPOS MORENO es beneficiario del régimen de transición y en virtud de ello es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, contabilizando tiempos públicos y privados.

De no salir adelante la pretensión principal habrá de validarse si hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, teniendo en cuenta la sumatoria de semanas de servicio público y privado, y a cargo de quien debe estar la prestación; así mismo debe analizarse si las semanas posteriores al reconocimiento de la prestación pueden incluirse en el monto de la indemnización o deben reclamarse como devolución de aportes.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del presente asunto:

- (i) Que el señor FABIO HARVEY CAMPOS MORENO nació el 25 de mayo de 1948 (fl 4 01ExpedienteDigitalizado.pdf).
- (ii) Que presentó solicitud para el reconocimiento de pensión de vejez el 05 de mayo de 2009 a la UGPP, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante resolución PAP 019465 del 15 de octubre de 2010, por no acreditar los 20 años de servicios que exige el artículo 01 de la ley 33 de 1985 (fls 47 a 48 01ExpedienteDigitalizado.pdf).
- (iii) Que el 31 de marzo de 2016 el demandante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a COLPENSIONES, Administradora que a través de resolución GNR 152728 del 25 de mayo de 2016 Colpensiones accedió a la prestación en cuantía de \$ 3.489.291 (fls. 52 a 53 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

- (iv) Que el 14 de marzo de 2017, el actor radicó solicitud de revocatoria directa de la resolución GNR 152728, pretendiendo reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 57 a 61 01ExpedienteDigitalizado.pdf) petición atendida en la resolución SUB 18060 del 23 de marzo de 2017 en la que se confirmó en todas sus partes la resolución GNR 152728. (fl. 63 a 65 01ExpedienteDigitalizado.pdf).
- (v) Que el 17 de abril de 2018 el accionante elevó reclamación ante Colpensiones solicitando pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición (fls. 71 a74 01ExpedienteDigitalizado.pdf), Administradora que negó la solicitud por acto administrativo SUB 138100 del 24 de mayo de 2018 (fls 76 a 77 01ExpedienteDigitalizado).
- (vi) Se acreditaron cotizaciones a través del sector público con CAJANAL, con la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUAS-LIQUIDADA del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por los servicios prestados a las entidades INSFOPAL y EMPOCAUCA LTDA, para los periodos comprendidos entre el 24 de junio de 1972 y el 17 de enero de 1982 y del 2 de agosto de 1982 al 30 de agosto de 1988, por un total de 816,57 semanas, según certificación allegada al infolio (fls 35 a 46 01ExpedienteDigitalizado.pdf).
- (vii) Efectuó aportes a COLPENSIONES del 1 de noviembre de 2011 al 31 de agosto de 2016, según historia laboral emitida por la Administradora actualizada a 30 de junio de 2017 (fl. 65, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf),

De ese modo el accionante acreditó en toda su vida laboral los siguientes aportes:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	COTIZADOS A	
INSFOPAL	24/06/1972	30/06/1972	7	1,00	CAJANAL	Semanas al 01/04/1994 y 29/07/2005= 816,57 semanas
INSFOPAL	01/07/1972	31/07/1972	31	4,43	CAJANAL	
INSFOPAL	01/08/1972	31/08/1972	31	4,43	CAJANAL	
INSFOPAL	01/09/1972	30/09/1972	30	4,29	CAJANAL	
INSFOPAL	01/10/1972	31/10/1972	31	4,43	CAJANAL	
INSFOPAL	01/11/1972	30/11/1972	30	4,29	CAJANAL	
INSFOPAL	01/12/1972	31/12/1972	31	4,43	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1973	31/12/1973	365	52,14	CAJANAL	
INSFOPAL	01/04/1974	30/04/1974	120	17,14	CAJANAL	
INSFOPAL	01/05/1974	31/05/1994	31	4,43	CAJANAL	
INSFOPAL	01/06/1974	30/11/1974	183	26,14	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1975	30/11/1975	334	47,71	CAJANAL	
INSFOPAL	01/12/1975	31/12/1975	31	4,43	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1976	31/12/1976	366	52,29	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1977	31/12/1977	365	52,14	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1978	31/12/1978	365	52,14	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1979	31/12/1979	365	52,14	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1980	30/06/1980	182	26,00	CAJANAL	
INSFOPAL	01/07/1980	31/12/1980	184	26,29	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1981	31/08/1981	243	34,71	CAJANAL	
INSFOPAL	01/09/1981	31/12/1981	122	17,43	CAJANAL	
INSFOPAL	01/01/1982	17/01/1982	17	2,43	CAJANAL	
ENPOCAUCA LTDA	02/08/1982	31/08/1982	30	4,29	CAJANAL	
ENPOCAUCA LTDA	01/09/1982	31/12/1982	122	14,43	CAJANAL	
ENPOCAUCA LTDA	01/01/1983	31/12/1983	365	52,14	CAJANAL	
ENPOCAUCA LTDA	01/01/1984	31/12/1984	366	52,29	CAJANAL	
ENPOCAUCA LTDA	01/01/1985	31/12/1985	365	52,14	CAJANAL	
ENPOCAUCA LTDA	01/01/1988	30/08/1988	243	34,71	CAJANAL	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/11/2011	31/12/2011	61	8,71	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/01/2012	31/01/2012	31	4,43	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/02/2012	31/12/2012	335	47,86	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/01/2013	31/01/2013	31	4,43	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/02/2013	31/12/2013	334	47,71	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/01/2014	31/01/2014	31	4,43	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/02/2014	31/12/2014	334	47,71	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/01/2015	31/01/2015	31	4,43	COLPENSIONES	
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/02/2015	31/12/2015	334	47,71	COLPENSIONES	

CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/01/2016	31/01/2016	31	4,43	COLPENSIONES
CAMPO MORENO FABIO HARVEY	01/02/2016	31/08/2016	213	30,43	COLPENSIONES
TOTALES			7453	1.068,86	

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que el señor FABIO HARVEY CAMPO MORENO es beneficiario del régimen de transición instituido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994 contaba con 45 años -*nació el 25 de mayo de 1948*-; prerrogativa que se extendió para el demandante hasta el 31 de diciembre de 2014 dado que al 29 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, que limitó el beneficio de la transición, el señor CAMPO había cotizado 816,57, superando la exigencia de las 750 semanas.

Hecha esta salvedad, se hace indispensable determinar la norma aplicable al señor FABIO HARVEY CAMPO MORENO, para ello tenemos que con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 – abril 1º de 1994 -, el señor CAMPO MORENO solo acredita sus cotizaciones a CAJANAL con el sector público, de ahí que su expectativa pensional se enmarca en las previsiones de la ley 33 de 1985 e inclusive, la ley 71 de 1988 como lo ha admitido la jurisprudencia.

Sea este el momento para dilucidar qué tal como se extrae de la historia laboral, el señor CAMPO MORENO realizó aportes a COLPENSIONES a partir del 1 de noviembre de 2011 (fl. 65, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), por lo que no podría tenerse como destinatario de las prerrogativas del decreto 758 de 1990, aplicable a los afiliados del otrora ISS, pues con anterioridad al 1 de abril de 1994, no hizo ninguna cotización a esa entidad; por lo que ninguna expectativa pensional tenía en ese régimen que debiera respetarse.

En ese orden de ideas, analizado el derecho pensional a la luz de la 33 de 1985 por transición, se tiene que al tenor del artículo 1º de la citada ley “...*los empleados oficiales que hayan servido por 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 tendrá derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes el último año de servicio...*”. Pese a que el actor cumple la edad -55 años al 25 de mayo de 2003, *nació en 1948*- no alcanza las semanas requeridas para esta prestación pues acredita servicios al Estado por un total de 15 años 7 meses y 20 días lo que resulta insuficiente para obtener la prestación contemplada en esta norma.

En cuanto a las exigencias de la Ley 71 de 1988 se tiene que “*los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer*”. El demandante alcanzó la edad de 60 años el 25 de mayo de 2008 calenda para la cual tenía cotizadas entre sector público y privado 15 años 7 meses y 20 días, como se mencionó en precedencia, alcanzando los 20 años en enero de 2016, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, momento para el cual había finiquitado la posibilidad de acceder la prestación por este régimen transicional.

De ahí que, desde el 01 de enero de 2015 la norma que rige su derecho pensional por vejez lo es la ley 100 de 1993, artículo 33, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, artículo 9º, que exige haber cumplido 62 años de edad, en el caso de hombre, y acreditar 1300 semanas.

Si bien el accionante siguió realizando aportes a Colpensiones lo cierto es que las semanas cotizadas no le alcanzan para adquirir la pensión deprecada, en tanto al 31 de agosto de 2016 fecha de su última cotización solo reúne 1068 y la normatividad vigente exige 1300.

En efecto, tal y como lo señalo el *A quo*, se debe absolver a COLPENSIONES del pago de pensión de vejez, pues el demandante no cumple requisitos para ello; siendo pertinente en este punto resaltar que no le asiste razón a la apoderada judicial del extremo activo de la Litis al considerar que el régimen de transición de la ley 100 de 1993 se extiende en el tiempo hasta que el beneficiario acredite la totalidad de requisitos para acceder a la pensión, pues al tenor del parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 tal régimen de transición solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

“Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley [100](#) de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”

Así las cosas, al no proceder el reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario analizar si hay lugar a reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez reconocida por COLPENSIONES, según lo reclamado en la alzada por el apelante activo, quien advierte que el periodo de cotización a CAJANAL debió liquidarse con un porcentaje del 10% como monto del aporte.

Para determinar el valor de la indemnización se remite la Sala a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, según el cual para calcular este concepto se debe multiplicar el salario base de liquidación promedio semanal por el número de semanas cotizadas, y al resultado de esta operación se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Es preciso señalar que conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 para el reconocimiento de la indemnización deprecada *“se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”*.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-148 de 2009 expuso que *“... la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el solicitante de la indemnización sustitutiva deberá reconocer dicha prestación teniendo en cuenta los tiempos laborados o cotizados al sistema de pensión (...)Se estableció que de acuerdo con el decreto 1314 de 1994 hay lugar a redención de bonos pensionales en los casos en los que se reconozca la indemnización sustitutiva a una persona que prestó servicio para el Estado o una de sus entidades descentralizadas y luego se trasladó al ISS...”*.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo el argumento presentado por el recurrente pasivo relativo al hecho que no es dable atender para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez los tiempos públicos cotizados a CAJANAL.

En cuanto a los aportes que deben ser atendidos como porcentaje de cotización a cargo de CAJANAL se tiene que acorde con lo dispuesto en el art 37 de la Ley 100 de 1993 precisado conforme al artículo 3º del decreto 1730 de 2001:

“En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las

correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.”

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente – activo cuando deprecia por ese periodo de cotizaciones un porcentaje del 10% como aportes, precisando que los porcentajes correspondientes para el cálculo de la indemnización sustitutiva son los siguientes:

Año del rango	PERIODOS (DD/MM/AA)		% Aportes para pensión
	DESDE	HASTA	
1967	1/01/1967	31/12/1967	4,50%
1968	1/01/1968	31/12/1968	4,50%
1969	1/01/1969	31/12/1969	4,50%
1970	1/01/1970	31/12/1970	4,50%
1971	1/01/1971	31/12/1971	4,50%
1972	1/01/1972	31/12/1972	4,50%
1973	1/01/1973	31/12/1973	4,50%
1974	1/01/1974	31/12/1974	4,50%
1975	1/01/1975	31/12/1975	4,50%
1976	1/01/1976	31/12/1976	4,50%
1977	1/01/1977	31/01/1977	4,50%
1977	1/02/1977	31/12/1977	9,00%
1978	1/01/1978	31/12/1978	9,00%
1979	1/01/1979	31/12/1979	9,00%
1980	1/01/1980	31/12/1980	9,00%
1981	1/01/1981	31/12/1981	9,00%
1982	1/01/1982	28/02/1982	9,00%
1982	1/03/1982	31/12/1982	11,25%
1983	1/01/1983	31/12/1983	11,25%
1984	1/01/1984	31/12/1984	11,25%
1985	1/01/1985	30/09/1985	11,25%
1985	1/10/1985	31/12/1985	6,50%
1986	1/01/1986	31/12/1986	6,50%
1987	1/01/1987	31/12/1987	6,50%
1988	1/01/1988	31/12/1988	6,50%
1989	1/01/1989	31/12/1989	6,50%
1990	1/01/1990	31/12/1990	6,50%
1991	1/01/1991	31/12/1991	6,50%
1992	1/01/1992	31/12/1992	6,50%
1993	1/01/1993	31/12/1993	6,50%
1994	1/01/1994	31/03/1994	11,50%

Ahora bien, acoge la sala la postura según la cual solo debe tenerse en cuenta las semanas cotizadas por el accionante hasta mayo de 2016 para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal como lo expuso COLPENSIONES en la resolución No. GNR 152728 del 25 de mayo de 2016 (fls. 52 a 53 01ExpedienteDigitalizado.pdf), ello por cuanto las semanas cotizadas con posterioridad a esta calenda no se consideran en la

liquidación de la prestación reclamada en tanto que uno de los requisitos para acceder a esta acreencia es que el afiliado manifieste la imposibilidad de continuar cotizando.

Tal supuesto se acreditó con la reclamación elevada el 31 de marzo de 2016, de acuerdo con lo consignado en la resolución No. GNR 152728 del 25 de mayo de 2016 (fls. 52 a 53 01ExpedienteDigitalizado.pdf), en la que se advierte que con la petición se aportó declaración extra juicio del señor FABIO HARVEY CAMPO MORENO donde manifestaba su imposibilidad de continuar cotizando.

Habida consideración que no se aportó al infolio la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por el *a-quo*, a fin de verificar el porcentaje de cotización considerado para el tiempo de servicio en el sector público, punto preciso de la apelación de la accionante, se hizo menester por la sala revisar la liquidación encontrándose que la liquidación arroja la suma de \$13.021.049,51, cuando Colpensiones en su resolución reconoció sólo \$3.489.291, por lo que le adeuda al demandante la diferencia entre la suma otorgada y la que realmente debió pagar, diferencia que corresponde a \$9.531.758 los cuales deberán ser indexados hasta el momento de su pago. De ese modo se advierte que le asiste parcialmente la razón al apelante – activo, pues, aunque no había lugar a reconocer el porcentaje reclamado como cotización por el periodo laborado en el sector público, si quedó establecida una diferencia mayor en la liquidación de su prestación a la fijada por el *a-quo*, que estimó en \$8.990.136, por lo que, según lo antelado, hay lugar a modificar la sentencia de primer grado en este aspecto.

Por lo expuesto se modifica el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el sentido de reconocer que la diferencia entre la indemnización reconocida y la que debía pagarse asciende a la suma de \$9.531.758. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte demandada, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente UN SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 298 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor FABIO HARVEY CAMPO MORENO la suma de \$9.531.758, por concepto de diferencia de la suma reconocida por indemnización sustitutiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

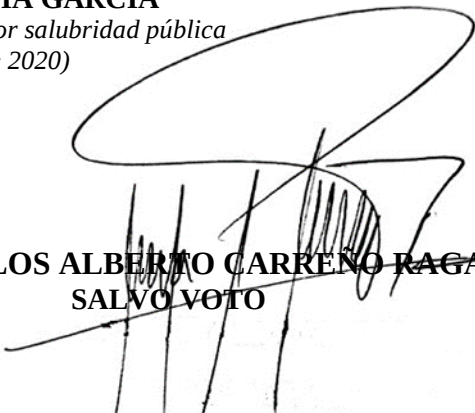
Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actuación judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARRENO RAGA
SALVO VOTO

JO-03

Trabajador(a):

Última fecha a la que se indexará el cálculo **31/08/2020**

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE		DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL					
24/06/1972	30/06/1972	133	7	0,200000	103,800000	7	69.027	65,64	4,50%	0,32
1/07/1972	31/07/1972	570	31	0,200000	103,800000	31	295.830	1.245,85	4,50%	1,40
1/08/1972	31/08/1972	570	31	0,200000	103,800000	31	295.830	1.245,85	4,50%	1,40
1/09/1972	1/09/1972	570	1	0,200000	103,800000	1	295.830	40,19	4,50%	0,05
1/10/1972	31/10/1972	570	31	0,200000	103,800000	31	295.830	1.245,85	4,50%	1,40
1/11/1972	30/11/1972	570	30	0,200000	103,800000	30	295.830	1.205,66	4,50%	1,35
1/12/1972	31/12/1972	570	31	0,200000	103,800000	31	295.830	1.245,85	4,50%	1,40
1/01/1973	31/12/1973	640	365	0,220000	103,800000	365	301.964	14.973,06	4,50%	16,43
1/01/1974	30/04/1974	930	120	0,280000	103,800000	120	344.764	5.620,39	4,50%	5,40
1/05/1974	31/05/1974	2.090	31	0,280000	103,800000	31	774.793	3.262,95	4,50%	1,40
1/06/1974	30/11/1974	930	183	0,280000	103,800000	183	344.764	8.571,10	4,50%	8,24
1/12/1974	31/12/1974	682	31	0,280000	103,800000	31	252.827	1.064,75	4,50%	1,40
1/01/1975	30/11/1975	1.070	334	0,350000	103,800000	334	317.331	14.398,68	4,50%	15,03
1/12/1975	31/12/1975	1.194	31	0,350000	103,800000	31	354.106	1.491,28	4,50%	1,40
1/01/1976	31/12/1976	1.500	366	0,410000	103,800000	366	379.756	18.882,04	4,50%	16,47
1/01/1977	31/12/1977	1.875	365	0,520000	103,800000	365	374.279	18.558,86	9,00%	32,85
1/01/1978	31/12/1978	3.000	365	0,670000	103,800000	365	464.776	23.046,23	9,00%	32,85
1/01/1979	31/12/1979	3.700	365	0,800000	103,800000	365	480.075	23.804,83	9,00%	32,85
1/01/1980	30/06/1980	5.330	182	1,020000	103,800000	182	542.406	13.410,93	9,00%	16,38
1/07/1980	31/12/1980	6.480	184	1,020000	103,800000	184	659.435	16.483,64	9,00%	16,56
1/01/1981	31/08/1981	8.230	243	1,290000	103,800000	243	662.228	21.861,35	9,00%	21,87
1/09/1981	31/12/1981	9.510	122	1,290000	103,800000	122	765.223	12.682,68	9,00%	10,98
1/01/1982	17/01/1982	5.370	17	1,630000	103,800000	17	341.967	789,76	11,25%	1,91
2/08/1982	31/08/1982	11.764	30	1,630000	103,800000	30	749.143	3.053,16	11,25%	3,38
1/09/1982	31/12/1982	12.170	122	1,630000	103,800000	122	774.998	12.844,68	11,25%	13,73
1/01/1983	31/12/1983	15.210	365	2,020000	103,800000	365	781.583	38.755,31	11,25%	41,06
1/01/1984	31/12/1984	18.024	366	2,360000	103,800000	366	792.751	39.416,75	11,25%	41,18
1/01/1985	31/12/1985	20.367	365	2,790000	103,800000	365	757.740	37.573,03	6,50%	23,73

1/01/1986	31/12/1986	24.843	365	3,420000	103,800000	365	754.007	37.387,92	6,50%	23,73
1/01/1987	31/12/1987	30.653	365	4,130000	103,800000	365	770.407	38.201,14	6,50%	23,73
1/01/1988	30/08/1988	38.204	243	5,120000	103,800000	243	774.526	25.568,53	6,50%	15,80
1/11/2011	31/12/2011	535.600	61	105,240000	103,800000	61	528.271	4.377,74	16,00%	9,76
1/01/2012	31/01/2012	535.600	31	109,160000	103,800000	31	509.301	2.144,86	16,00%	4,96
1/02/2012	31/12/2012	566.700	335	109,160000	103,800000	335	538.874	24.524,21	16,00%	53,60
1/01/2013	31/01/2013	566.700	31	111,820000	103,800000	31	526.055	2.215,42	16,00%	4,96
1/02/2013	31/12/2013	589.500	334	111,820000	103,800000	334	547.220	24.829,69	16,00%	53,44
1/01/2014	31/01/2014	589.500	31	113,980000	103,800000	31	536.849	2.260,88	16,00%	4,96
1/02/2014	31/12/2014	616.000	334	113,980000	103,800000	334	560.983	25.454,18	16,00%	53,44
1/01/2015	31/01/2015	616.000	31	118,150000	103,800000	31	541.183	2.279,13	16,00%	4,96
1/02/2015	31/12/2015	644.350	334	118,150000	103,800000	334	566.090	25.685,92	16,00%	53,44
1/01/2016	31/01/2016	644.350	31	126,150000	103,800000	31	530.190	2.232,84	16,00%	4,96
1/02/2016	31/05/2016	689.455	121	126,150000	103,800000	121	567.304	9.325,34	16,00%	19,36
TOTALES		7.361				7.361		563.328		693

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	9,4204%
IBL semanal	131.443,24
No. semanas cotizadas	1.051,57
Valor de la indemnización al 31/08/2020	13.021.049,51